



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 9 7 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.P., en nombre y representación de M.S.R., por lesiones personales y daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 700/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria al presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, según dispone el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), debiendo remitirla el Presidente del Cabildo Insular citado, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante alega que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 22 de julio de 2009, sobre las 13:15 horas cuando su mandante circulaba con su vehículo por la carretera GC-4, a la altura del punto kilométrico 001+000, con dirección hacia Las Palmas de Gran Canaria, por el carril central de los tres existentes, en el interior del túnel de Marzagán se encontró de improviso con un objeto de metal que estaba sobre la calzada y parecía ser una chapa negra de considerable tamaño, intentándola esquivar sin conseguirlo, por lo que colisionó con

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

ella y, a resultas del impacto, perdió el control del vehículo e impactó contra ambos lados del túnel.

El accidente causó desperfectos en el vehículo valorados en 14.000 euros en concepto de reparación y su conductora sufrió lesiones que la mantuvieron de baja impositiva durante 131 días, valorándose el daño por este concepto en 6.969,20 euros; además, tuvo diversos gastos de transporte y farmacia, por lo que reclama una indemnización en cuantía que repare todos estos daños.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución a realizar es aplicable, además de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias y su Reglamento, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), normativa básica en esta materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el día 23 de abril de 2010. En cuanto a su tramitación, se observa que no se ha efectuado trámite probatorio, pese a haberse propuesto reiteradamente prueba testifical, advirtiéndose que la Administración sólo puede rechazar los medios probatorios propuestos por los interesados expresamente, mediante resolución motivada y cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarios.

En este sentido, el instructor no ha puesto en duda la producción del hecho lesivo alegado, pero sí relevantes circunstancias que se refieren a la misma y, en conexión con ello, la correcta prestación del servicio, en particular el control de la vía en el nivel exigible, dadas la calificación, características y tráfico o uso de la misma.

El 9 de noviembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio hace más de un año, lo que, aún debiendo comportar los efectos que correspondan, no obsta a la resolución expresa del procedimiento al existir obligación legal de hacerlo (arts. 42.1 y 43. LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por los interesados al considerarse que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños reclamados porque, según los agentes de la Guardia Civil intervinientes, el accidente pudo deberse a una maniobra de evasión errónea de la conductora del vehículo accidentado.

2. Cabe sostener, a la vista del expediente, que el hecho lesivo, con su causa y efectos, está acreditado, no poniéndolo en duda el propio Instructor. Además, en relación con lo informado por los agentes intervinientes sobre la posible causa del mismo, ha de observarse que es una mera suposición, como vienen a reconocer, no apoyándose en datos objetivos o argumentos contrastados.

Y, en todo caso, de considerarse una posible conducción negligente o inhábil de la afectada, esta circunstancia no produciría, por si sola, la no exigencia de responsabilidad porque no habría sido la única causa del accidente, que no sucede exclusivamente por ella.

No obstante, conocido que el accidente lo provoca un obstáculo en la vía, consta que los operarios del servicio público, realizando labores de control y vigilancia, circularon por la zona, en ambas direcciones del túnel, entre las 12:38 y las 12:52 horas, escasos momentos antes de producirse, sin apreciar o detectar tal obstáculo en la calzada, en su carril central o en cualquier otro lugar.

Por tanto, el funcionamiento del servicio se ha producido de forma correcta, en el nivel exigible y, en estas condiciones, no cabe exigir a la Administración una realización de las funciones del mismo más intensas en atención y frecuencia, particularmente la indicada de control de la carretera, para evitar accidentes como el ocurrido, de modo que la presencia del obstáculo en la calzada, debida a un tercero, no pudo ser evitada por la Administración.

En consecuencia, la interesada tiene el deber, frente a la Administración gestora, de soportar el daño sufrido, sin existir nexo de causalidad entre éste y el actuar administrativo, por lo demás adecuado.

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación presentada en los términos y por los motivos aquí expresados.